

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Létra de fácil cobro.
Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un sólo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

El Real decreto de 30 de septiembre de 1924, dando normas para la distribución del importe de las multas que se impusieran por el Director general de Seguridad, en Madrid, y los Gobernadores civiles, en las demás provincias, ha sido declarado válido por otro decreto del Gobierno de la República de 16 de junio de 1931, pero sometiendo su eficacia a la condición de que sus preceptos se conformaran con el texto anterior y superior de Leyes votadas en Cortes.

No ocurre, ciertamente, este supuesto en aquel Real decreto. Sus disposiciones, en cuanto reducen la participación del Tesoro a un 50 por 100, pugnan abiertamente con el principio sancionado por diversas Leyes tributarias, en virtud del cual sólo se podrá detraer del importe total de las multas la tercera parte, reservada a los funcionarios y particulares que con sus denuncias dieren lugar a la imposición de aquellas correcciones pecuniarias, que se hacen efectivas, con arreglo al artículo 232 de la ley del Timbre, en papel de pagos al Estado, cuando no se trate de infracciones de las Ordenanzas municipales y del Estatuto provincial.

Peró esta tercera parte que la legislación fiscal reserva al denunciante, ha de entenderse siempre que corresponde exclusivamente al que tiene ese peculiar carácter, o sea al que de palabra o por escrito, en cumplimiento de un deber, si se trata de un Agente de la Administración, o por impulsos del sentimiento de la ciudadanía y aun de su interés, si de un particular, pone los hechos culposos en conocimiento de la Autoridad que los ha de sancionar con multas gubernativas; nunca a esa misma Auto-

ridad cuando, de oficio o por su propia iniciativa, castiga transgresiones legales de que pueda tener directa y personal noticia, pues vendría a convertirse en juez y parte y podría la maledicencia presentar al Mando influido por egoístas estímulos que lastimaran el noble y elevado concepto que debe acompañar a todas las magistraturas.

Para privar, pues, de toda apariencia formal de legalidad al Real decreto citado; restablecer el predominio de las disposiciones legislativas votadas en Cortes sobre los abusos de poder con que el Gobierno de la Dictadura derogó aquéllas, y para dejar a salvo el prestigio de las Autoridades gubernativas, que es el del Poder público; a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 30 de septiembre de 1924, que estableció una nueva distribución del importe de las multas gubernativas, sin perjuicio de las situaciones jurídicas creadas al amparo del mismo.

Artículo 2.º El Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles, no tendrán en ningún caso participación en las multas que impongan.

Dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Portela Valladares.

(“Gaceta” 1 junio 1935).

DECRETO

Rectificado).

El Real decreto de 30 de septiembre de 1924, dando normas para la distribución del importe de las multas que se impusieran por el Director general de Seguridad, en Madrid, y los Gobernadores civiles,

en las demás provincias, ha sido declarado válido por otro Decreto del Gobierno de la República de 16 de junio de 1931, pero sometiendo su eficacia a la condición de que sus preceptos se conformaran con el texto anterior y superior de Leyes votadas en Cortes.

No concurre, ciertamente, este supuesto en aquel Real decreto. Sus disposiciones, en cuanto reducen la participación del Tesoro a un 50 por 100, pugnan abiertamente con el principio sancionado por diversas Leyes tributarias, en virtud del cual sólo se podrá retraer del importe total de las multas la tercera parte, reservada a los funcionarios y particulares que con sus denuncias dieren lugar a la imposición de aquellas correcciones pecuniarias, que se hacen efectivas, con arreglo al artículo 232 de la ley del Timbre, en papel de pagos al Estado, cuando no se trate de infracciones de las Ordenanzas municipales y del Estatuto provincial.

Pero esta tercera parte que la legislación fiscal reserva al denunciante ha de entenderse siempre que corresponde exclusivamente al que tiene ese peculiar carácter, o sea al que de palabra o por escrito en cumplimiento de un deber, si se trata de un Agente de la Administración, o por impulsos del sentimiento de la ciudadanía y aun de su interés, si de un particular, pone los hechos culposos en conocimiento de la Autoridad, que los ha de sancionar con multas gubernativas; nunca a esa misma Autoridad cuando, de oficio o por su propia iniciativa, castiga transgresiones legales de que pueda tener directa y personal noticia, pues vendría a convertirse en juez y parte y podría la maledicencia presentar al Mando influido por egoístas estímulos que lastimaran el noble y elevado concepto que debe acompañar a todas las magistraturas.

Para privar, pues, de toda apariencia formal de legalidad al Real decreto citado; restablecer el predominio de las disposiciones legislativas votadas en Cortes sobre los abusos de poder con que el Gobierno de la Dictadura derogó aquéllas, y para dejar a salvo el prestigio de las Autoridades gubernativas, que es el del Poder público; a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 30 de septiembre de 1924, que estableció una nueva distribución del importe de las multas gubernativas, sin perjuicio de las situaciones jurídicas creadas al amparo del mismo.

Artículo 2.º El Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles no tendrán en ningún caso participación en las multas que impongan.

Dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y cinco. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de la Gobernación, Manuel Portela Valladares.

(“Gaceta” 2 junio 1935).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.873.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

PESAS Y MEDIDAS. — Circular.

En virtud de las atribuciones que me confiere el vigente Reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la comprobación oficial de las mismas tenga lugar, en los partidos judiciales de Daroca y Cariñena, los días siguientes:

Daroca, 17 de junio.

Cariñena, 21 de junio.

Simultáneamente o a continuación se realizará el servicio en los pueblos pertenecientes a circuitos de los que forman parte dichas cabezas de partido.

Los señores Alcaldes prestarán al personal de esta Jefatura de Industria, encargado del servicio, el auxilio de su Autoridad, local adecuado, concurso personal de empleado municipal idóneo, así como la colección de pesas y medidas-tipos que obligatoriamente deben poseer todos los Ayuntamientos; todo a tenor de los artículos 62 al 67 inclusivos del citado Reglamento.

Zaragoza, a 6 de junio de 1935.

El Gobernador,

Julio Otero Mirelis.

Núm. 2.875.

BUSCAS. — Circular.

La Alcaldía de Acred da cuenta de que se ha presentado ante la misma el vecino Pablo Aranda Hernández, manifestando que el día 15 de mayo último desapareció de su domicilio su hermano Manuel Aranda Hernández, de 58 años de edad, pelo negro, estatura baja, viste traje de pana, una manta y morral, sin que sepan hasta la fecha qué ha sido del mismo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento; encargando a las Autoridades de esta provincia, dependientes de la mía, practiquen gestiones para averiguar el paradero de dicho desaparecido, a fin de comunicarlo a sus familiares.

Zaragoza, a 6 de junio de 1935.

El Gobernador,

Julio Otero Mirelis.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Circular.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo que se concedió a los Ayuntamientos de esta provincia, para la remisión de sus presupuestos ordinarios respectivos de 1935 a esta Delegación de Hacienda, y dándose el caso de que todavía algunos Ayuntamientos no lo han enviado para su aprobación por esta dependencia, lo que significa un indudable perjuicio para la buena marcha administrativa, que es función especial de los mismos, he acordado que, si dentro de los ocho días siguientes a la publicación de esta circular no se reciben los presupuestos de referencia, se enviará un comisionado, para que sin pérdida de tiempo, los recoja en los pueblos interesados, que se mencionan seguidamente; debiendo ser de cuenta de éstos los gastos de

viajes y de dietas, con arreglo al apartado 3.º del art. 62 del Reglamento de Interventores municipales de 23 de agosto de 1924.

Zaragoza, 5 de junio de 1935.—El Delegado de Hacienda, Gabriel del Valle.

Relación que se cita.

Alcalá de Ebro	Inogés
Artieda	Lucena de Jalón
Ateca	Maleján
Balconchán	Mezalocha
Berdejo	Mianos
Boquiñeni	Montón
Bordalba	Morata de Jalón
Bujaraloz	Osera
Bulbuenta	Perdiguera
Cabolafuente	Pintano
Cadrete	Pomer
Carenas	Rodén
Contamina	Rueda de Jalón
Cubel	Samper del Salz
Las Cuerlas	Santa Cruz de Grio
Cunchillos	Santed
Erla	Undués Pintano
El Frago	Used
El Frasno	Villafeliche
Fuentes de Jiloca	Villar de los Navarros

* * *

Núm. 2.871.

Edicto.

La Junta Administrativa celebrada en 27 de mayo último, bajo mi presidencia, para ver y fallar el expediente número 39 de 1934, instruido con motivo de la aprehensión de veintitrés paquetes de tabaco de varias marcas, destinado para la venta, acordó lo siguiente:

1.º Declarar que los hechos son constitutivos de una falta de contrabando por tenencia de tabaco, sin signos de su legal procedencia y destinado a la venta.

2.º Que en los mismos es de apreciar la existencia de una circunstancia atenuante por su cuantía.

3.º Que de los repetidos hechos es responsable en concepto de autora Rafaela Bernal Lanzarote.

4.º Que por tanto procede imponer una multa igual al duplo del valor de los géneros aprehendidos, con un arresto subsidiario, en caso de insolvencia, de treinta y ocho días y el reintegro del expediente, importando la multa 190 pesetas 80 céntimos y 2 pesetas el reintegro, más el decomiso del género aprehendido.

5.º Haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Y para que sirva de notificación a la inculpada, cuyo domicilio se desconoce, la que deberá hacer efectivas 15 pesetas 80 céntimos de diferencia, no ingresadas por la misma, expido la presente en Zaragoza, a 5 de junio de 1935.—El Delegado de Hacienda, Gabriel del Valle.

SECCION QUINTA

Núm. 2.859.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento la adquisición de pantallas con destino al alumbrado público, mediante concurso abreviado, se admiten proposiciones, en la Sección de Fomento, hasta la hora de las trece del día 15 del actual.

Es objeto de este concurso el suministro de 1.000 pantallas de hierro esmaltado, de 24 centímetros de diámetro, y 225 de 20 centímetros.

Las proposiciones se extenderán en papel de la clase 6.ª, reintegradas con un sello municipal de 1'20 pesetas, y se acompañará a las mismas muestras de las pantallas que se ofrezcan.

Será de cuenta del adjudicatario el pago de la inserción de anuncios.

Zaragoza, 3 de junio de 1935.—El Alcalde, Miguel López de Gera.—Por acuerdo de S. E., el Secretario general, Enrique Ibáñez.

* * *

Núm. 2.858.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento la adquisición de cebada y paja con destino al ganado del servicio de limpieza pública, mediante concurso abreviado, se admiten proposiciones en la Sección de Fomento, hasta las trece horas del día 15 de los corrientes.

Es objeto de este concurso el suministro de 5.300 kilogramos de cebada y 8.000 kilogramos de paja, cantidad que se considera imprescindible para el consumo del ganado durante dos meses.

Las proposiciones se extenderán en papel de la clase 6.ª, reintegradas con un sello de la Caja municipal de 1'20 pesetas, y se acompañará a cada una de las que se presenten las muestras de los artículos que se ofrezcan.

Será de cuenta del adjudicatario el pago de la inserción de anuncios.

Zaragoza, 3 de junio de 1935.—El Alcalde, Miguel López de Gera.—Por acuerdo de S. E., el Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 2.870.

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Ebro.

JEFATURA DE AGUAS.—Concesiones.

Nota-Anuncio.

Con fecha 11 de marzo de 1935, D. José Daudén Iñigo, vecino de Calatayud (Zaragoza), solicitó la concesión del aprovechamiento de 12.000 litros de agua por segundo del río Jalón, con destino a usos industriales, en el término de Calatayud (barrio de Huérmeda), como ampliación del aprovechamiento industrial inscrito a su favor.

A la instancia acompaña el correspondiente proyecto, suscrito en mayo de 1934 por el Ingeniero de Caminos D. José M.ª Perxés Jordá, según el cual se instalarán en la central hidroeléctrica dos turbinas más, ampliando las secciones de los canales de desagüe y de toma y algunos elementos de dicha Central.

Lo que se hace público a los efectos del Real Decreto ley, número 33 de 7 de enero de 1927, para que en el plazo de treinta días consecutivos, contados desde la fecha de publicación de este anuncio en este periódico oficial, se puedan formular reclamaciones contra la petición; advirtiéndose que el proyecto estará de manifiesto en las oficinas de la Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, Avenida de la República, número 28, Zaragoza, donde podrán presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Zaragoza, 4 de junio de 1935.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Cecilio Montalvo.

SECCION SEXTA

FUENTES DE EBRO

Núm. 2.865.

Las relaciones de tipos evaluatorios de las fincas rústicas, agrícolas y forestales de este término municipal, quedan expuestas al público por el plazo de quince

días a los efectos de su examen por los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 23 de octubre de 1913.

Fuentes de Ebro, 4 de junio de 1935.—El Alcalde, Mariano Berges.

RUESTA Núm. 2.864.

D. Modesto Giménez Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ruesta;

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia por término de quince días para su provisión con carácter interino; debiendo los solicitantes pertenecer al Cuerpo de Secretarios. Sueldo, 2.500 pesetas.

Ruesta, 28 de mayo de 1935.—El Alcalde, Modesto Giménez.

TARAZONA Núm. 2.863.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, se abre concurso para la provisión en propiedad del cargo de Depositario, en las siguientes condiciones:

Para aspirar a dicho cargo se requiere: Ser español y vecino de Tarazona, mayor de veinticinco años de edad, haber observado buena conducta, carecer de antecedentes penales, no padecer defecto físico que pueda dificultar el ejercicio del cargo, y saber leer y escribir correctamente, además de poseer nociones de contabilidad. Dichas circunstancias deberán acreditarse con las certificaciones correspondientes, y las aptitudes a que la última se refiere, mediante certificados de Maestro nacional y de casas bancarias o industriales, o presentación de título académico de cualquier clase.

Las instancias, documentadas y reintegradas con póliza de 1.50 pesetas y timbre municipal de 0.50 pesetas, deberán presentarse en la Secretaría municipal, durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y horas de oficina.

Para tomar posesión del cargo se exigirá la prestación de una fianza de 15.000 pesetas, la cual responderá también de la custodia y manejo de fondos del Pósito municipal y Carcelarios, cuyas depositarias le son anejas.

Se dotará este cargo con el haber anual de 4.000 pesetas, correspondiéndole las atribuciones y deberes reglamentarios, y no podrá retener en su poder cantidad superior a 10.000 pesetas.

Tarazona, 3 de junio de 1935.—El Alcalde, Francisco Lario.—El Secretario, Constancio Núñez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 2.861.

ARILLA SANMARTIN, Juan; de cuarenta años de edad, natural de Borja (Zaragoza), soltero, hijo de Segundo y de Pia, jornalero, en ignorado paradero; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Ca-

latayud (especial para la aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes), dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, con el fin de darle vista de todo lo actuado en el expediente vago-maleante que contra el mismo se sigue con el número dos del año actual, proponga pruebas en su descargo, valiéndose de Abogado y Procurador o diga si se le nombran de oficio.

Núm. 2.860.

LUIS HERNANDEZ Pablo (a) *El Seco*; hijo de Eugenio y de Manuela, natural de Calatayud, de 59 años, casado, jornalero, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por el delito de sustracción, causa núm. 179 de 1933; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción número dos, de esta ciudad de Zaragoza, con el fin de constituirse en prisión decretada por la Superioridad.

Núm. 2.862.

DE PABLO HERNANDEZ, Angel; natural de Burgo de Osma (Soria), de estado soltero, de oficio chófer, de veintiocho años, hijo de Florentino y de Lorenza, domiciliado últimamente en el pueblo de Burgo de Osma; y

CASTRESANA BARQUIN, Silvino; de veintisiete años, de estado soltero, de oficio sastre, hijo de Félix y María, natural de Armiñón (Alava), domiciliado últimamente en el pueblo de Puebla de Arganzón; incurso ambos en los números 1.º y 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran; comparecerán, ante el Juzgado de instrucción de Ateca en término de diez días, a constituirse en prisión que le ha sido decretada por la Superioridad en el sumario núm. 78 de 1934 por hurto que se les sigue en dicho Juzgado, por auto de catorce de mayo último.

Juzgados municipales.

Núm. 2.859.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación.

Por el presente se cita a Herminio Rivas Marcos, Santiago Sánchez Ramírez, Florentin Gimeno Pellejero y Angel Arana Vizcaya, que se hallan en ignorado paradero, a fin de que el día veintidós del actual, a las diez y media, comparezcan en este Juzgado, sito Democracia, 64, 2.º, a la celebración de un juicio de faltas que se sigue sobre lesiones; apercibiéndoles que, caso de incomparecencia, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, veintidós de junio de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, Vicente Gallarte.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.854.

Banco Zaragozano.

Habiendo sufrido extravío la libreta Caja de Ahorros número 589, expedida por nuestra casa de Cuenca con fecha 4 de junio de 1928, a favor de D. Leopoldo Bascuñana de la Osa, de Cuenca, se anuncia para que, en caso de que alguna persona se crea con derecho, se sirva presentarse en estas oficinas, Coso, 47 y 49.

Transcurridos quince días, a partir de la publicación de este anuncio, se considerará anulada, procediéndose a expedir un duplicado de la misma y quedando esta entidad exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza, 5 de junio de 1935.—El Vocal Secretario del Consejo de Administración, Salustiano Lon Laga.

TIP. HOGAR PIGNATELLI